



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA  
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
**Ref.: Ejecutivo 11001410375120240007300**

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **FINANZAUTO S. A. BIC**, identificado con NIT 860.028.601-9 y a cargo de **VANNEZA VALERIA GONZÁLEZ TORRES, DIEGO IVAN DÍAZ SALDAÑA, E INGRID YULIANA CUELLAR CALRDERÓN**, identificado (a) con C.C. 1.072.072.855, 80.791.592 y 1.069.768.136, respectivamente para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

**PAGARÉ N. 217902**

1.- Por las cuotas vencidas y no pagadas de capital contenido en el título base de ejecución, que a continuación se relacionan:

|   | VENCIMIENTO | VALOR         |
|---|-------------|---------------|
| 1 | 01/04/2023  | \$ 223.938,06 |
| 2 | 01/05/2023  | \$ 229.312,59 |
| 3 | 01/06/2023  | \$ 234.816,08 |
| 4 | 01/07/2023  | \$ 240.451,67 |
| 5 | 01/08/2023  | \$ 246.222,51 |
| 6 | 01/09/2023  | \$ 252.131,85 |
| 7 | 01/10/2023  | \$ 258.183,01 |

2.-Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTIRÉS CENTAVOS M/CTE. (\$1.825.892,23), por concepto de interés de plazo causados sobre las sumas de capital vencido del numeral 1, liquidados desde abril de 2023 a octubre de2023.

4.- Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$9.882.691,33), correspondiente al saldo de capital acelerado contenido en el título base de ejecución.

5.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 30 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

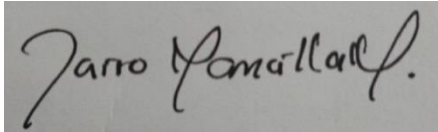
**NOTIFICAR:** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIERTASELE que la notificación personal se entenderá realizada

una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se autoriza a las personas relacionadas en el folio 46, para que efectúen las labores allí encomendadas por el apoderado de la parte activa.

Se reconoce personería jurídica al abogado (a) ASTRID BAQUERO HERRERA, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**

**Juez**

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **27** de fecha **20 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

**CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA**  
**SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
**Ref.: Ejecutivo 11001410375120240007300**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible a folio 49, el Despacho **DECRETA:**

1.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S- 40759230, 50S- 40759028, 50S- 40758762 y 160-29093 denunciado como propiedad del aquí demandado(a) DIEGO IVAN DÍAZ SALDAÑA. Líbrese el respectivo oficio.

2.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 083-41177 y 083-41178, denunciado como propiedad del aquí demandado(a) INGRID YULIANA CUELLAR CALDERÓN. Líbrese el respectivo oficio.

3.- El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados VANNEZA VALERIA GONZÁLEZ TORRES y DIEGO IVAN DÍAZ SALDAÑA, que se encuentran ubicados en la dirección Calle 10B # B1 F 20 To 2 apartamento 2003 de Bogotá.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, se comisiona al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades para designar y fijar honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP. Limítese la medida a la suma de \$17.350.000. Oficiese.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

*“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”*

*“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

*Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.*

4.- Previo a decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado LA AGENCIA DEL PAN, se requiere al demandante para que informe a cuál de los tres demandados pertenece el bien objeto de cautelar, toda vez, que esta es información necesaria para comunicar la medida a la entidad respectivas, así mismo, deberá informar el o los demandados sobre los cuales pretende recaiga la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias y los oficios a las entidades DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN-TRANSUNION.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **27** de fecha **20 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

**CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ**